

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 lptas.	Por un mes.	2,50 ptas.
Por tres id.	5,50	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50	Por un año.	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tegan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se

le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuestos otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario, ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del tit. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, a propuesta del mismo Mi-

nisterio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de el en ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien correspondería en su caso la tutela legítima.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando proceda, las personas enumeradas en el art. 211.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor,

ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre y, en su caso, la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

Y 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

(Continuación)

Dirección general
DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 144

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, provincia de Logroño; cuyo presupuesto es de veinte mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas y treinta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el siete de Diciembre próximo y en las secciones de Fomento de todos los gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas diez pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N.....N.....vecino de.....

según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 1889 de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admittiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clausula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Núm. 143.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso que á continuación se expresa, fugado de la calcel de Siero (Oviedo), y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas

Modesto Lopez Rodríguez, de 40 años de edad, estatura regular, grueso, barba rubia, pelo castaño oscuro, viste chaqueta, chaleco y pantalon oscuro á cuadros y sombrero y zapatos, fugado el 28 del actual.

Logroño 31 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Núm. 137.

En virtud de providencias dictadas por este Gobierno civil en los expedientes de las minas de cobre y otros metales, solicitadas por don

Cosme Echevarrieta, vecino de Bilbao, con los nombres de Moro, Félix y Antoñito, se ha dispuesto que por el ingeniero del ramo se reconozcan y demarquen en su caso los expresados registros, teniendo presentes las oposiciones interpuestas por doña Leona Petra Gil y Vallejo, también vecina de Bilbao, las concesiones anteriores que en el terreno puedan existir y lo establecido sobre el particular en las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» como notificación á los interesados que no tienen en esta capital legal representante.

Logroño 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 139

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno el veintiseis del actual, ha sido admitida la renuncia que D. Walter Horne, representante de D. Jose Félix de Vitoria, vecino de Begaña, me ha presentado, de la mina de hierro y otros metales que tenía solicitada con el nombre de «Custodia», sita en jurisdicción de Mansilla, paraje que llaman Custodia, habiendose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que á la expresada mina correspondía.

Logroño 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SUBASTA DE CORBEOS

Circular

Núm. 131

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de los corrientes se saca á pública licitación el servicio de conducción del correo encarruaje entre la Administración principal y Estación férrea de esta capital bajo el tipo máximo de novecientas cuarenta y seis pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar en el despacho de este Gobierno el día 5 de Diciembre próximo

venidero y hora de la una de la tarde.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 29 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SUBASTA

Por virtud de Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la Admón. pral. y Estación férrea de Logroño se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid y Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día cinco de Diciembre á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de novecientas cuarenta y seis pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de noventa y cinco pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la caja de depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con re...

cursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la formula siguiente:

D. F. de T., natural de _____ me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estación del ferrocarril de Logroño por el precio de _____ pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración Pral. del ramo de Logroño y la Estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la administración de Correos y la Estación férrea de Logroño toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose como tal

los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia; y transportarla desde el coche al wagon correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubiesen de celebrarse dos ó más licitaciones, el con-

tratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcages que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción con-

tra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrojen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.
—El Director general interino,
Manuel Benayas.

CONTADURIA

de
FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89.— Mes de Julio de 1888.

Núm. 86

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, don Agustín Gainza, durante el mes de Julio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

Pts. Cts.

PERSONAL

Por 50 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 100
Por 50 id. id. á razón de 1 peseta 50

MATERIAL

Por 25 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas 150
Por dos docenas cestos según recibo número 1 10

Total 310

Importa esta nota las referidas trescientas diez pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo á Villamediana.

Pesetas Cts.

PERSONAL

Por 25 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas 50
Por 9 id. id. á razón de 1 id. 9

MATERIAL

Por 25 jornales á una caballería mayor á razón de 3 pesetas uno 75

Total 134

Importa esta relación las figuradas ciento treinta y cuatro pesetas.

Logroño 29 de Septiembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º; El Presidente, Nicanor de Rivas.

PAGOS (Continuación) (1)

RELACION NUMERO.

CAPITULO 4.º

ARTICULO 2.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

PAGOS	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
PENSIONES						
Para satisfacer la pensión vitalicia acordada por la Diputación en 5 de Abril de 1876 á los soldados del cupo de la provincia inutilizados en campaña durante la guerra civil á razon de 25, 50 y 75 céntimos de peseta diarios	2240				2240	
Para satisfacer á D. Isidoro Torralba la jubilación vitalicia acordada por la Diputación el 17 de Enero de 1882	750				750	
Para pagar á D. Casto Santa María la pensión acordada por la Diputación en 4 de Noviembre de 1882.	4000				4000	
TOTAL	5990				5990	

RELACION NUMERO.

CAPITULO 4.º

ARTICULO 3.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

INTERESES	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Para pagar el interés de 6 por 100 anual sobre 20501 pesetas de los certificados de obras de D. Leandro Ardanza	1230	06			1230	06
Para pago de intereses de demora á los contratistas de servicios provinciales, según Real decreto de 4 de Enero de 1885	4000				4000	
TOTAL	5230	06			5230	06

RELACION NUMERO.

CAPITULO 4.º

ARTICULO 3.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo

CENSOS Y DEUDAS RECONOCIDAS.	Presupuesto ordinario		Idem adicional		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Para pago al Estado de los intereses de un censo contra la casa Diputación por 1500 pesetas de capital	45				45	
Para id. al mismo otro id. de 825 pesetas de 825 pesetas de capital	24	75			24	75
Para id. al Marqués de Casa Dávila, id. otro de 1250 pesetas de capital	41	25			41	25
Para id. á D. Juan Domingo Santa Cruz idem de otro de 842 pesetas de capital	25	25			25	25
Para pago á la sociedad de Seguros contra incendios "La Unión" de la prima anual por el seguro de los bienes y efectos de la Diputación	526	68			526	68
Para pago á D. Gaio Sicilia y otros vecinos de Alberite los intereses de terrenos expropiados para la construcción de la carretera de Alberite á Villamediana al 6 por 100 anual de sus respectivos créditos, según acuerdo de la Diputación de 7 de Abril de 1884	1083	70			1083	70
Para pagar á los expropiados en jurisdicción de Villamediana por la misma carretera igual interés, según el mismo acuerdo	519	83			519	83
Para satisfacer á D. Justo Diaz Oscariz la expropiación para la carretera de Fuenmayor los intereses de un crédito al 6 por 100 anual, concedido en el mismo acuerdo	537	45			537	45
Para pagar al Ayuntamiento de Valdemadera las cantidades pagadas de más en los repartimientos de 1882-85 al de 1885-86 por haber figurado con mayor riqueza imponible.	908	07			908	07
TOTAL	3512				3512	

(1) Véase el Boletín núm. 98

RELACION NUMERO.

CAPITULO 5.º

ARTICULO 1.º

Relación detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

JUNTA DE INSTRUCCION		
PERSONAL		
Sueldo del Secretario de la Junta	1750	1750
Id. de un escribiente	975	975
Id. de un cajero especial de maestros de primera enseñanza	1500	1500
Id. del oficial contador	1250	1250
Gratificación al Secretario de la Junta por el trabajo de la intervención	500	500
Aumento gradual de sueldo á los empleados de esta sección.	125	125
TOTAL PERSONAL	6100	6100
MATERIAL		
Para gastos de material de la Junta que debe satisfacer la provincia,	375	375
Para gastos de visita y escritorio del Inspector provincial	1750	1750
Para id. id. de la intervención de los fondos de los maestros de primera enseñanza, según acuerdo de la Diputación de 8 de Noviembre de 1883.	100	100
TOTAL MATERIAL	2225	2225
Aumento gradual de sueldo á los maestros y maestras de la provincia con arreglo á las leyes.		
1.ª clase { 15 maestros y maestras al respecto de 125 pesetas uno	1875	1875
2.ª clase { 22 maestros y maestras al respecto de 75 pesetas uno	1650	1650
3.ª clase { 75 maestros y maestras al respecto de 50 pesetas uno	3710	3710
TOTAL AUMENTO GRADUAL	7235	7235
RESUMEN		
Personal	6100	6100
Material	2225	2225
Aumento gradual	7235	7235
TOTAL	15560	15560

Logroño 7 de Abril de 1888.

(Continuará)

Seccion judicial

Núm. 142

Dón Jose López Mosquera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» á los siete hombres desconocidos que penetraron en la noche del cuatro al cinco de los corrientes en la casa de Andrés Salazar Murillo, vecino de Hormileja, cuyas señas se expresan á continuación, y le robaron seiscientos quince pesetas en calderilla de cinco y diez céntimos, diez pesetas en dos monedas de plata, una pistola de dos cañones pequeña de sistema Lafusí del doce, un reloj de bolsillo remontar con tapas de plata y un saco de los de hechar mineral; para que comparezcan en este Juzgado ó responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento

que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Señas de los Ladrones.

Uno alto, grueso, con un capote de buriel, sin máscara, con gorra de pelo baja hasta los ojos y un pañuelo á lo boca.

Otro también con máscara, llevaba unas sayas.

Otros tres también altos y dos bajos, uno de ellos llevaba un arma de fuego corta y otro una navaja ó cuchillo en la mano, igualmente enmascarados.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados siete sujetos y al rescate de la indicada suma y efectos, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado y las personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en Najera á veintisiete de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López Mosquera.—P. M. de S. S. José Muro.